

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.  
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.	Cénts.
En Soria.....	4	
Tres meses.....	7	
Seis.....	12	50
Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
Tres meses.....	15	
Seis.....		
Un año.....		

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

(Gaceta del dia 20 de Febrero de 1873.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

CIRCULAR.

El Príncipe á quien el voto de la Asamblea Constituyente elevará á la primera Magistratura del Estado, ha presentado á las Cortes de la Nación la renuncia de la Corona por sí y en nombre de sus sucesores.

Reunidas ámbas Cámaras, las cuales por la naturaleza electiva de su poder y por la cesación del último Ministerio, cuyo origen radicaba, segun la Constitucion de 1869, en la regia prerogativa, han asumido todos los poderes públicos acordando aceptar aquella renuncia, y han declarado como forma de Gobierno la República impuesta como un hecho, no por la violencia de ningun partido, ni aun por la arbitrariedad de los hombres, sino por la doble necesidad de resolver lógicamente las bases afirmadas por el país cuatro años há, únicas subsistentes en esta crisis suprema en lo tocante á la organizacion política del Estado, y de poner el término apremiante que reclaman las graves circunstancias en que la vacante del Trono ha dejado á la Nación. Al propio tiempo la Asamblea, cuyo soberano decreto ha sido recibido en medio de la paz pública y de la honrada neutralidad de cuantos ponen el interés de la patria sobre su partido, ha nombrado un Poder Ejecutivo amovible y responsable, del cual forma parte el Ministro que suscribe.

Al anunciar á la respetable Magistratura española el sereno desenlace de esta delicada crisis, cumple al infrascrito exponer el criterio á que ha de atemperarse en sus relaciones con el Poder judicial, con tanta más razón, cuanto que no pudiendo dar en garantía del buen desempeño de su cargo merecimientos ni títulos personales, ha de ofrecer por esta garantía lo arraigado de sus convicciones y su lealtad y firmeza al realizarlas; intento para el cual reclama confiado la alta cooperación de un poder que por su naturaleza está levantado sobre la colision de las opiniones y las vicisitudes de nuestros partidos.

Si en todas las formas de organizacion política es la funcion del Poder judicial tan vital é importante, como que de ella depende que se mantenga

el derecho en el curso normal de su vida, lo es más aún en la República, donde por dicha, relajado el principio que pone la conservacion del Estado sólo en la fuerza exterior y material, ha de buscarse el primer resorte de su energía y la seguridad de todas las relaciones públicas y privadas en la severa aplicacion de la justicia por el ministerio augusto de los Tribunales. Su ejemplo afirma á la vez, con la confianza de los ciudadanos, el espíritu y sentido del derecho; vivo siempre en el fondo de la conciencia humana, aunque á trechos velado, cuando los depositarios del Poder judicial, olvidando en mal hora su obligada severa imparcialidad, y débiles ante las sugerencias de los partidos y de los gobiernos, miran tranquilos la perpétua ofensa de la ley cuando no la sancionan y aun cooperan á ella; con que no sólo despiertan en los ánimos la inquietud y el terror, sino que alientan con la impunidad la anarquía de la perversión y la indisciplina del egoísmo.

Por fortuna para España, la Constitucion de 1869 reconoció ya como un verdadero poder al judicial, principio que de hoy más importa desenvolver por completo, cual cumple á todo Estado que aspira á constituirse, segun la naturaleza de su fin, y á ejemplo de cuantos pueblos ponen en la justicia el mejor amparo de su libertad.

Mientras los poderes á quienes corresponde en primer término esta obra convierten á ella su atención, deber es del Ministro que suscribe declarar que á tales principios, dignamente garantidos por la absoluta independencia de este poder, y aun por la situacion personal de sus funcionarios, ha de ajustar severamente su conducta, proponiéndose demostrar por modo que no dé lugar á duda que está firmemente resuelto, hasta donde la esfera de su accion alcance, á mantenerlo inflexiblemente apartado de las luchas é intereses de las parcialidades políticas, entre las cuales es llamado á poner paz, mediante la neutralidad del derecho, cuyo rigor inquebrantable lo mismo ha de alcanzar á los más altos dignatarios del Estado, que al ciudadano de condicion más humilde.

Consecuencia de estos principios es la completa abstencion en que este Ministerio permanecerá respecto al modo de entender y aplicar las leyes los Tribunales, á cuya conciencia, ilustrada por la elevada cultura del derecho que debe suponerse en hombres dignos de su profesion, toca exclusivamente decidir en este punto, ya que al fin la razon de nuestro tiempo ha logrado recabar privativamente para los Tribunales la plenitud de la interpretacion como elemento esencial á la integridad de sus funciones.

Segun estas doctrinas, públicamente declaradas

ante las Cortes una y otra vez, y á cuya representacion, que no á la de su persona, debe el infrascrito un cargo que sólo en fiel acuerdo con sus convicciones le es lícito servir, habrán de reformarse con la circunspeccion y la mesura propias de tan graves problemas, mas con la energía que reclama la satisfaccion del derecho, no sólo las funciones y la organizacion del Poder judicial, si que tambien instituciones capitales de nuestra legislacion civil, constituidas hoy todavía, segun la tradicion del antiguo Derecho romano, más que en relacion á las necesidades del tiempo, y conforme á la justicia cuyo imperio debe procurar el Estado.

Asimismo reclama urgente, pero profunda reforma nuestro derecho criminal, cuya incoherencia, nacida de la falta de principios claros y bien definidos respecto de la naturaleza del delito y de la pena, trae por necesaria consecuencia, no ya la negacion del derecho mismo de la personalidad humana, desconocida en el culpable, pero hasta la contradiccion con los preceptos constitucionales, y aun la imposibilidad práctica de cumplirlo fielmente; imperfecciones éstas de que no menos adolece el procedimiento correspondiente á esta esfera de la administracion de justicia. Condiciones irremisibles para su mejora son: la abolicion de la pena de muerte, si ha de quedar á salvo la inviolabilidad de la razon que ningun delito es poderoso á destruir ni borrar en el hombre, y si la santidad del bien ha de afirmarse por la justicia en el mismo criminal; y el planteamiento del sistema penitenciario, si ha de acabarse alguna vez con el lamentable estado de nuestros establecimientos penales, que nos deshonran ante los pueblos cultos, y que importa someter á la autoridad del Poder judicial, si la ejecucion de las penas, lejos de servir al restablecimiento del derecho, no ha de ser como hasta aquí una de las más copiosas fuentes de corrupcion y perversión en nuestra sociedad.

Pero las más de estas reformas, si no han de frustrarse torpemente con mengua á la par de la razon y de la vida; si han de penetrar en las entrañas mismas del derecho; si han de arraigar en él condurable firmeza; si no han de remover una vez más sin fruto nuestra legislacion, ya tan perturbada é inestable precisamente por la falta de principios concretos de que han sólido adolecer sus cambios, no pueden ser obra artificial de unos cuantos hombres, sino eco fidelísimo de las aspiraciones y necesidades reales de la Nación, cuyo espíritu debe promoverlas é impulsarlas: de todas las instituciones consagradas á la ciencia y al arte del derecho, cuya cooperacion es aquí absolutamente imprescindible: de todas

las fuerzas vivas del Estado, á quienes toca sólo llevar la voz de la sociedad y dar fórmula á sus aspiraciones y tendencias.

Por estas razones y en empresa tan grave, no puede menos de invocarse el eficaz auxilio de la Magistratura española, cuya respetable experiencia presta eminente valor á su consejo. De ella, pues, espera el Ministro que suscribe se servirá ilustrarle con las consideraciones que le sugieran su conocimiento y amor al supremo fin del derecho, y aún al honor de la patria ante los demás pueblos cultos.

Cuantas observaciones dirijan á este departamento los miembros del Poder judicial, sin distinción alguna de categoría, respecto de cualquiera de los extremos indicados, y en general de las funciones que corresponden ó corresponden deban á este poder, serán estimadas y tenidas para su día en cuenta.

Que los Tribunales todos han de ejercer sus funciones cada vez con mayor celo, á medida que son también mayores su esfera de acción, su independencia y la confianza que en ellos deposita hoy el Estado, mal pudiera recomendárseles sin ofensa. La Magistratura vive sólo de la justicia: levántase y florece con ella, y declina, no bien desmaya y cae. Amparando todos los intereses legítimos; sosteniendo con energía severidad la paz pública; cooperando de esta suerte á afianzar la seguridad de la Nación, servirán los depositarios del Poder judicial, no al interés del Gobierno, que jamás prostituirá su propia dignidad y la dignidad de la Magistratura, pretendiendo hacerla instrumento de perversos y egoístas fines, sino al de la patria y del Estado, á cuyo bien todos con austera devoción nos debemos.

A los Tribunales toca hoy muy principalmente, por el carácter de los tiempos, dar la medida de lo que puede prometerse España; decidir si ha de poder salvar la trabajosa crisis que hoy aqueja á toda Europa, ó si ha de ver más y más desquiciadas sus fuerzas y cegadas todas las fuentes morales de su vida, para recoger, como fruto de sus convulsiones, sólo ignominia, corrupción y servidumbre.

Reclama el interés del Estado que los principios anteriormente expuestos sean conocidos de todos los funcionarios del Poder judicial, á quienes espera el infrascripto se dignará V... comunicarlos.

Madrid, 15 de Febrero de 1873.—SALMERON Y ALONSO.—Sres. Presidentes del Tribunal Supremo y de las Audiencias.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 38.

Habiendo desaparecido el día 15 del actual del mercado del Burgo de Osma una pollina de las señas que á continuación se expresan, encargo á los Alcaldes de esta provincia que si en sus respectivos términos tuviesen noticia de la aparición de la mencionada pollina, lo pongan en conocimiento del Alcalde de Fresno de Caracena, que es quien la reclama.

Soria, 23 de Febrero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

Señas de la pollina.

Parda; pequeña; con un anca más corta que la otra; lleva el aparejo sujeto con una cincha de lana negra y blanca, y atadas á él unas alforjas con un celemin de habas y unas albarcas.

SECCION DE FOMENTO.

Negociado—Asuntos generales.

Continuacion de la relacion de donativos para los habitantes de Cabrejas del Pinar.

Table with columns: NOMBRES DE LOS DONANTES, Pests. Cents. Suma anterior 17.030 85, Excmo. Sr. Duque de Frias 125, PUEBLOS: Buimanco 12, Valdelagua 25 90, Vizmanos 75 62, Cobertelada 49, Fuentelmonge 10, Morales 15 03, Rebollo 12, Tajueco 17 50, Viana, Perdices y La Milla 15, Alcoa de la Torre 13 12, Alcozar 13 50, Aldea de San Esteban 7

Table with columns: PUEBLOS, Pests. Cents. Fuentearmegil y sus agregados 38 75, Nograles 3 75, Valdenebro 34, Almaluez 12 62, Alpanseque 45, Arcos 119 25, Azcamellas 20, Barcones 27, Judes 24 25, Marazovel 25, Romanillos 26 50, Almarail 15 75, Almazul 14 08, Arguijo 30 62, Herreros 30, Fuentetova 12 50, Montenegro de Cameros 151 80, Povar 52, Poveda 20 25, Riotuerto 13 50, Reznos 32 29, Tardelcuende, Cascajosa y Osonilla 15 59, Valdeavellano de Tera 183 03, Villabuena 41 25, Villanueva de Zamajon 10 25, Villaverde 38, Total 18.496 53

Soria, 18 de Febrero de 1873.—El Gobernador, EUGENIO SELLES.

Accediendo á los deseos de los interesados, á continuación se detallan los nombres y cantidades que individualmente han entregado los señores de los diferentes institutos militares afectos á esta provincia, para aliviar las pérdidas sufridas por los habitantes de Cabrejas del Pinar, con motivo del incendio ocurrido en la misma villa.

El total de dichas cantidades importa 98 pesetas 50 céntos, y figura despues de la entregada por el Sr. Marqués de Vadillo en la relacion publicada en el Boletín oficial, núm. 136, correspondiente al 11 de Noviembre último.

Batallon de reserva de Soria, núm. 14.

Table with columns: Pts. Cts. Coronel D. Jacobo Araoz Balmaseda 5, Coronel Teniente Coronel D. José Páez Gonzalez 10, Teniente Coronel Comandante D. José Pérez Oñate 2 50, Comandante Capitan D. José Muñoz Jimenez 2, Idem D. Telesforo Benaiges García 2, Idem D. Luciano Acedo Isern 2, Idem D. Dionisio Gonzalez Sotomayor 2 50, Idem D. Juan Goñi Oyarzun 2, Capitan Teniente D. Francisco Granja Rodríguez 50, Idem Antonio García Suarez 1, Idem D. Juan José García y García 2 50, Idem D. Domingo Manrique Jimenez 5, Idem Valentin Lopez Almería 1, Alférez D. Roman Alday Alveniz 1, Idem D. Nicanor Beortegui Mendizabal 1, Teniente Alférez D. Juan Martínez Alvarez 1, Idem D. Juan Freigedo Rivera 1, Idem D. Toribio Revuelto Medina 1, Idem D. Julian Tierno y Tierno 1, Idem D. Ricardo Echevarría Olano 50, Sargento 1.º Faustino Redondo Jimenez 50, Idem Pedro Gomez Larrad 25, Idem Dionisio Martínez Martínez 25, Idem Ramon Ruiz Aranda 25, Idem Primo Granda Menendez 50

Regimiento infanteria de Castilla, núm. 16, 2.º batallon, 4.ª compañía.

Table with columns: Pts. Cts. Capitan D. Manuel Guin y Royo 2 50, Teniente D. Miguel Alba y Lopez 2 50, Alférez D. Mariano Herrero y Sanchez 2 50, Sargentos, cabos y soldados de la compañía 5, Guardia civil.—12.º tercio.—Comandancia de Soria: Teniente Coronel D. Francisco Lasso y Mier 3, Comandante Capitan D. Nicolás Canalejo é Hidalgo 2 50, Idem D. Francisco Muñoz Reinoso 1, Sargento 2.º D. Juan Muñoz Grage 1, Idem Juan Fernandez Pedrajas 1, Idem Francisco Barreiro Fernandez 1, Corneta, Ceferino Moreno Romero 25

Table with columns: Pts. Cts. Cabo 1.º Nicolás Zalabardo Hombria 1, Idem Jacinto Herrero Rubio 1, Cabo 2.º Meliton Martínez y Martínez 1, Idem Bernardo Gonzalo Jimenez 25, Guardia 1.º Pablo Hernandez Millan 25, Idem Gregorio Salas Gomez 25, Idem Manuel Panarranda García 25, Idem Andrés García Cabeza 25, Guardia 2.º Felipe Rodriguez Silvan 25, Idem Lucas Campos Blanco 25, Idem José Gragera Dominguez 25, Idem Julian Utrilla Arribas 25, Idem Pedro Marijuan Alonso 25, Idem Atanasio Lavilla Orte 25, Idem Ildefonso Barron Emperaille 25, Idem Alonso Menendez Blanco 25, Idem Cirilo Pallares Fontan 25, Idem Pedro Nistal Escudero 25, Idem Bruno Martínez Cabero 25, Idem Juan Cacho Ruiz 25, Idem Miguel Ayuso Torres 25, Idem Anselmo Molina Jimenez 25, Idem Fructuoso Gandul Garrido 25, Idem Gregorio Lapeña García 25, Idem Julian Tegero Jimenez 25, Idem José Gonzalez Aragón 25, Idem Gabriel Mateo Aragonés 25, Idem Diego Alvarez Toscano 25, Idem Juan Chamarro Burgos 25, Idem Tomás Ruiz Albo 25, Idem Francisco Arranz Regidor 25, Idem José Santos Martínez 25, Idem Hilario Acebes Calonge 25, Idem José Sáuz y Sáuz 25, Idem Luis Molinero Gil 25, Idem Eusebio Egido Blanco 25, Idem Hipólito Puente Real 25, Idem Andrés Moya Fernandez 25, Cabo 1.º Antonio Aguilar García 25, Idem Gabriel Lopez y Lopez 1, Idem Luis Sevillano Ruiz 50, Cabo 2.º Satorio Vera Rubio 75, Idem Robustiano Ursa Serrano 25, Idem José Martínez Armesto 25, Guardia 1.º Antonio Prieto Alonso 25, Idem José Martínez Sebastian 50, Idem Benito del Vallé Alvarez 50, Idem Aquilino Miña Algaravel 50, Idem Víctor Sanz García 25, Guardia 2.º Meliton Varas Ortega 50, Idem Pedro Rodrigo Urquía 25, Idem Leon Delgado Campos 25, Idem Primo Ropero Gutierrez 25, Idem Rufino Martínez García 25, Idem Bernabé Velloso Perez 25, Idem Gregorio Vallejo Perez 50, Idem Emeterio Aranda Sanz 25, Idem Bernardo Guerrero Martínez 25, Idem Manuel Blanco y Blanco 25, Idem Faustino Sanz Cano 25, Idem Agustin Fernandez Alvarez 25, Idem Mariano Sancho Caballero 50, Idem Lorenzo Perez Garcés 25, Idem Julian Gómara Dominguez 25, Idem Pedro Diez García 50, Idem Felipe Cervero Palomar 50, Sargento 2.º Felipe Alonso Ibañez 50, Cabo 1.º Cayo Gil Lopez 50, Cabo 2.º Fernando Nuño Yesora 50, Guardia 1.º Vicente Mate Urraca 25, Idem Cesáreo Merino Blanco 25, Idem Diego Ballester Sanchez 25, Idem Nicolás Blanco Carazo 25, Idem Bernardo Delgado Rodrigo 25, Idem Antonio Arnal Aznares 25, Idem Casto Fernandez Yusta 25, Idem 2.º Santiago Casanova Capon 25, Idem Víctor Serrano Gonzalez 25, Idem Antonio Rodriguez Fernandez 25, Idem Isaac Moreno Herrero 25, Idem Simon Valle Barrio 25, Idem Santiago Ruano Aguirre 25, Idem Alejo Orcajo Ramos 25, Idem Raymundo Martínez García 25, Idem Anselmo Plaza Miguel 25, Idem Simon Alcalde Miguel 25

Soria, 18 de Febrero de 1873.

El Gobernador, EUGENIO SELLES.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

RELACION por procedencias de todos los débitos que en fin del mes de Octubre último resultan á favor del Estado por el ramo de Propiedades y concepto de rentas por fincas en arrendamiento.

Pagos que se verifican en especies.

BIENES DEL CLERO.

Partido de Soria.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, PUEBLOS, and IMPORTE DE LA RENTA O CENSO. Sub-columns include Aceite, Trigo puro, Trigo comun, Cebada, and Centeno. Rows list various debtors and their corresponding land parcels and tax amounts.

Partido de Agreda.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, PUEBLOS, and IMPORTE DE LA RENTA O CENSO. Sub-columns include Aceite, Trigo puro, Trigo comun, Cebada, and Centeno. Rows list debtors from Agreda and their tax details.

Partido de Almazan.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, PUEBLOS, and IMPORTE DE LA RENTA O CENSO. Sub-columns include Aceite, Trigo puro, Trigo comun, Cebada, and Centeno. Rows list debtors from Almazan and their tax details.

Partido del Burgo de Osma.

Table with columns: NOMBRE DEL DEUDOR, PUEBLOS, and IMPORTE DE LA RENTA O CENSO. Sub-columns include Aceite, Trigo puro, Trigo comun, Cebada, and Centeno. Rows list debtors from the Burgo de Osma and their tax details.

4  
Partido de Medinaceli.

D. Hilario Legido . . . . .	Aguilar . . . . .	»	»	»	»	»	2	77	5	»	»	»	»	»	»	1872.
Antonio Alonso y otros . . . . .	Almaluez . . . . .	»	»	»	»	»	»	»	»	8	88	»	»	»	»	1872.
Juan Francisco Heredia y otros . . . . .	Fuencaliente . . . . .	»	»	»	»	»	2	42	8	2	42	8	»	»	»	1872.
Pedro Rodríguez . . . . .	Medinaceli . . . . .	»	»	»	»	»	3	68	»	3	68	»	»	»	»	1871 y 72.
Hereds. de Toribio Pascual . . . . .	Idem . . . . .	»	»	»	»	»	9	71	5	9	71	5	»	»	»	1868 á 72.
		»	»	»	»	»	18	59	8	24	70	3	»	»	»	

RESUMEN.

Por rentas y censos de bienes del Estado . . . . .	24	88	11	1	8	346	99	2	211	81	3	71	64	4
Por rentas y censos de bienes Clero . . . . .	24	88	11	1	8	346	99	2	211	81	3	71	64	4
Totales . . . . .	24	88	11	1	8	346	99	2	211	81	3	71	64	4

Soria, 2 de Enero de 1873.—José CASTELLY.

**SECCION CUARTA.**

**UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.**

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la facultad de Medicina de la Universidad de Madrid la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recetar, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 13 de Enero de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid, en la forma prevenida en el Título II de dicho Reglamento. Para ser admitido á la oposicion sólo se requiere tener el título de Doctor en Medicina y Cirujía, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría general de la Universidad de Madrid, en el improrogable término de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal, de un Programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra que trata de proveerse, y de una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura objeto de la oposicion que se anuncia.

Segun lo dispuesto en el art. 8.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se publique en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario, para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 13 de Febrero de 1873.—El Rector, José NIETO.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la facultad de Filosofía y Letras de Sevilla la cátedra de Lengua árabe, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 13 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable

de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en la facultad á que pertenece la vacante:

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza, 14 de Febrero de 1873.—El Rector, José NIETO.

**SECCION QUINTA.**

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Alcaldia constitucional del Burgo de Osma.**

Vacante la plaza de Médico titular para la asistencia de familias pobres de esta villa, el Ayuntamiento que presido, asociado de la Junta municipal, acordó en la sesion extraordinaria que celebró ayer, declarar partido médico de primera clase el de este distrito municipal con un Médico puro y un Cirujano de 1.ª ó 2.ª clase, con la dotacion de 900 pesetas el primero y 600 el segundo, anuales, pagadas de fondos municipales por trimestres vencidos, todo de conformidad con el censo de poblacion y reglamento de 11 de Marzo de 1868.

En su virtud, por el término de veinte dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se llaman aspirantes á la plaza de Médico titular, y los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía durante dicho término.

Burgo de Osma, 24 de Febrero de 1873.—El Alcalde, AGUSTIN RICO.

**Ayuntamiento de la Perera.**

Don Rafael Minguenza, Alcalde popular y Presidente del Ayuntamiento de este distrito municipal,

Hago saber: Que para proceder con acierto al repartimiento de la contribucion territorial de todos los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, el Ayun-

tamiento y Junta pericial que presido, con arreglo al art. 8.º del capítulo 2.º de la instruccion de 6 de Diciembre de 1845, para la formacion de amillaramiento de la riqueza que en este distrito municipal ha de servir de base en el año económico de 1873 á 1874, han dispuesto se le dé la publicidad necesaria á los contribuyentes propietarios de prédios rústicos, urbanos, censos y ganados, colonos, arrendatarios y aparceros para que en el término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, presenten las relaciones juradas por duplicado con sujecion á los artículos 20 al 23 inclusive del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en cuyo periodo de dias se han de presentar todas en poder de la corporacion municipal, que á este fin queda autorizada para adoptar las medidas que segun las circunstancias juzgue conducentes; con el bien entendido que el contribuyente que no lo verifique dentro del plazo citado, ó haya faltado á la verdad, será responsable á la multa que incurrirá con arreglo al art. 24 de dicho decreto, la que desde luego será impuesta y aplicada segun está prevenido.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de Alaló, Brias, Carrascosa de Abajo, Galapagares, Madruédano, Modamio, Mosarejos, Nograles y Pozuelo den la mayor publicidad á este anuncio para que, llegando á conocimiento de sus vecinos, los que posean fincas en este término no puedan alegar ignorancia.

Perera, 18 de Febrero de 1873.—El Alcalde, RAFAEL MINGUEZA.

**Ayuntamiento de Moreuera.**

Hallándose terminado y aprobado por el Ayuntamiento y Junta municipal que tengo el honor de presidir, el repartimiento de gastos municipales y provinciales de este distrito, que ha de servir de base para cubrir el déficit de su presupuesto del año económico de 1872 á 73, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para noticia de los vecinos, terratenientes y hacendados forasteros que en él se comprenden, conforme á los artículos 2.º, 11, 12 y 13 y otros de la ley de 23 de Febrero de 1870, artículos 22 y siguientes del reglamento para su ejecucion y órdenes posteriores, para que puedan reclamar de agravio si se les hubiese inferido, lo cual podrán verificar en el término de 8 dias, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial*, y trascurridos que sean no se les oirá por justas y legales que fuesen sus reclamaciones.

Los Sres. Alcaldes ó representantes de los pueblos de Torremocha, Ayllon, Torraño, Peñalba, Castillejo de Robledo, Quintanas Rubias de Arriba, Idem de Abajo, Ines, Atauta, Piquera, Burgo de Osma, Ligos y Montejo se lo harán saber á sus vecinos tan luego como reciban el *Boletín*.

Moreuera, 14 de Febrero de 1873.—El Alcalde, PEDRO CRESPO.